



directamente o mediante orden judicial. Se tiene entendido que si la suma de los saldos mínimos en las cuentas de ahorros en una o más cuentas del mismo propietario excede de cinco mil balboas (B/.5,000.00) está exenta del impuesto de asignaciones hereditarias hasta esta suma y solamente se reconocerá hasta por lo correspondiente a tal valor.

Parágrafo: La exención establecida en el presente artículo es en adición a la preceptuada en el Código Fiscal sobre asignaciones hereditarias." los requisitos señalados.

Compartimos el criterio legal vertido por la Asesoría Legal de la Institución, en el sentido que la norma transcrita exime del trámite de sucesión, aquellas sumas de dinero depositadas que no excedan los B/.5,000.00 y para el pago de las mismas contempla dos situaciones: Ello, sin pensar que fuesen más de uno los beneficiarios.

El primer párrafo contempla que cuando el dueño o dueños de la cuenta hayan designado beneficiario, la suma depositada podrá ser entregada directamente al beneficiario, sin ningún otro trámite, excepto la identificación y la comprobación de la muerte del dueño o dueños de la cuenta, y por lo general, está constituida por un conjunto armónico

En este párrafo al utilizar el legislador el verbo "podrá", para referirse a la entrega de la cuenta, parece dar a entender que es potestativo de la Caja decidir si entrega o no la suma depositada directamente al (los) beneficiario (s). contenidos regula una materia determinada; pero todos parecen

En el segundo párrafo señala que si el dueño de la cuenta no hubiese hecho designación, el pago se hará a los herederos comprobados directamente o a través de orden judicial. obtener el verdadero sentido de un precepto a través del análisis

En este segundo supuesto, el beneficiario puede comprobar su calidad de heredero ante la institución bancaria directamente o ante el Juez competente y la Caja de Ahorros está obligada, a pagar las sumas depositadas una vez se compruebe la calidad de heredero o herederos.

Consideramos de suma importancia, retomar el comentario que hicimos del primer párrafo de la norma consultada, en cuanto a la facultad potestativa, puesto que si analizamos en conjunto la norma, se desprende que la intención del legislador en ningún momento fue la de otorgar esta facultad en forma potestativa, ya que el segundo párrafo del artículo 40A, que en sí contiene una situación más complicada, que es cuando no existe beneficiario designado, le impone a la Caja de Ahorros la obligación de entregar la suma depositada, cuando indica que "el pago se hará a sus herederos comprobados..." Por tanto, consideramos que en los dos supuestos contemplados en la norma se debe entregar las sumas depositadas, previo cumplimiento de los requisitos señalados.

LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER.

La entrega de los depósitos se justifica en la medida que tratándose de sumas de dinero no considerables, sería muy poco lo que llegaría a manos del beneficiario luego de un juicio de sucesión, con todos los gastos que implican. Ello, sin pensar que fuesen más de uno los beneficiarios.

AMF/12/OCT.

Criterio similar mantuvo la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia de fecha 16 de junio de 1982, que en lo pertinente indicó:

"La Ley por lo general, está constituida por un conjunto armónico de normas estrechamente relacionadas entre sí, que se complementan y adicionan de modo recíproco. Cualquiera de los ordenamientos en ella contenidos regula una materia determinada; pero todos parecen generalmente vinculados en forma tal con el resto del estatuto, que en la mayoría de los casos sólo es posible obtener el verdadero sentido de un precepto a través del análisis integral de todo el conjunto normativo. Por ello el estudio individualizado de cada disposición, no es el mejor medio para penetrar en el verdadero alcance de norma."

, 15 de mayo de 1995.

De esta forma dejamos plasmado nuestro criterio, esperando que el mismo le sea de utilidad.

Aprovechamos la ocasión para reiterarle nuestras muestras de consideración y aprecio más distinguida.

Ministro de Obras Públicas

D. B.

Señor Ministro:

Atentamente,

Pláceme referirme a su muy atenta Nota DN-529, de fecha 8 de mayo de 1995, en la que eleva consulta sobre lo siguiente:

"¿Pueden gozar de LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER. PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION. maternal consagrada en la Constitución Política de la República, las servidoras públicas contratadas por períodos fijos, si a la expiración del plazo pactado, o durante la vigencia de ese plazo pactado, o durante la vigencia de esa relación de trabajo, se encuentran dichas servidoras públicas en estado de embarazo?"

Para contestar su interrogante se hace necesario citar, en primer orden, la norma constitucional que textualmente dice:

"ARTICULO 58: Se protege la maternidad de la mujer trabajadora. La que esté en estado de gravidez no podrá ser separada de su empleo público o particular por esta causa.

Durante un mínimo de seis semanas precedentes al parto y ocho que le siguen, gozará de licencia forzosa retribuida del mismo modo que su trabajo y conservará el empleo y todos los derechos correspondientes a su contrato. Si reincorporarse la madre trabajadora a su empleo no podrá ser despedida por el término de un año, salvo en casos especiales previstos en la Ley, la cual reglamentará además, las condiciones especiales de la mujer en estado de preñez."